

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 15 de julio de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 1308**

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00167-00
Demandante:	Cyrgo S.A.S.
Apoderada Judicial:	Lina Rocío Gutiérrez Torres
Correo Electrónico:	<a href="mailto:linarociogt@hotmail.com">linarociogt@hotmail.com</a>
Demandado:	Ferretería Rozo S.A.S.

**I. Asunto:**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, frente al auto que data del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso.

**II. Antecedentes**

La FERRETERÍA ROZO S.A.S. formuló un proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de CYRGO S.A.S., a fin de ejecutar unas facturas cambiarias. Una vez estudiada la demanda y anexos, esta instancia dispuso negar mandamiento de pago en proveído n.º 1037 de 27 de mayo del 2021, por las razones de orden fáctico y jurídicas expresadas en el mismo.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo el argumento que si bien no cumple con las características de un título valor, al carecer de lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 774 del Código de Comercio; ello no es óbice para que afecte la validez del negocio jurídico y por ende debían analizarse como un título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente aduce que si la instancia judicial no tenía conocimiento de la fecha de recibo del título, debió inadmitirse a fin de acompañar los documentos necesarios, por cuando asegura que tales mercancías si fueron entregadas a la parte demandada. Es importante resaltar que pese que la mandataria judicial aduce anexar las remisiones de las facturas, no se adjuntó documento alguno.

De dicho recurso no se corrió traslado por cuanto la litis aún no ha trabado.

### III. Consideraciones

#### De la "potestad deber" del juez de revisar de manera oficiosa los títulos base de ejecución.

Delanteramente es menester traer a colación lo que la doctrina ha tocado frente a ello, en especial lo que el profesor Parra Quijano<sup>1</sup>, afirma: "(...) El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado "es la constatación fehaciente de una obligación exigible". LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)". El subrayado y las mayúsculas son nuestras. A su turno la jurisprudencia, ha decantado el deber de revisión, previo a librar orden de pago, lo siguiente: "(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)". Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)". En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (...)". Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.

**Del lleno de requisitos que debe cumplir las facturas base de la ejecución a efecto de su validez como título valor**, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, a saber: "**REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.** El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

**Inaplicabilidad de las normas que rigen los títulos valores al proceso ejecutivo cuando las facturas aportadas son comunes**, la jurisprudencia al respecto ha dispuesto: "Aceptando, en gracia de discusión, que la factura sin firma no ostenta el carácter de título valor, es indiscutible, compete al juez, y con mayor razón a una Corte de Casación en el Estado Constitucional, hacer justicia material disponiendo continuar la ejecución u ordenando el pago de las prestaciones debidas cuando de los documentos aportados fluye la existencia de un título ejecutivo. Todo otro razonamiento, amén de formal, niega la justicia material y el derecho en el Estado Constitucional. Torna al juez y al hombre en esclavo de la ley, y en vocero de una justicia injusta, cuyo apotegma es la ley por la ley, sin importar, principios, valores y derechos. 2.3.1. Desde esta otra perspectiva, expuesta como subsidiaria a la argumentación principal de este disenso, cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, las facturas que se arrimaron como base de la ejecución son verdaderos títulos ejecutivos. Respecto de las mismas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, enseña: "(...) será[n] título valor

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

<sup>22</sup> (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio". No obstante, el artículo 774 del Código de Comercio en el inciso segundo del numeral tercero, para cuando no reúnan todos los requisitos. "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada" (...). Como se desprende, para el codificador del derecho mercantil patrio, las "facturas" que incumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son "cambiarías", pero jamás evaporan el negocio jurídico material que representan. Entonces, pueden reputarse, como "facturas" comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los "documentos"; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. De consiguiente, si no son cambiarías, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 488 del otrora vigente Código del Procedimiento Civil, hoy 422 del actual Código General del Proceso. 2.3.2. De las anteriores precisiones fulge claro el error en el cual incurrió el Tribunal accionado, puesto que verificado el contenido de los documentos aportados como fundamento de la acción coercitiva, soporte de la presente demanda constitucional, de no cumplir los elementos de "facturas cambiarías", representaban unas "facturas" corrientes, y por lo mismo, no era aplicable a esos instrumentos, la especial legislación de los títulos valores y de las "facturas cambiarías", preceptiva con base en la cual la mencionada Corporación coligió su ineficacia para servir como base del cobro perseguido. 2.3.3. Entonces, si eran facturas corrientes o documentos diferentes, su examen para los fines del proceso compulsivo en cuestión, debió hacerse a la luz de la regla común estipulada en el canon 488 ibídem (sustancialmente idéntico a la prevista ex artículo 422 del Código General del Proceso), en vigor para cuando se inició el comentado pleito; es decir, tomando los títulos tal y como fueron confeccionados, para verificar si de ellos se desprendían obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor".

**Del lleno de los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo, y al punto se dijo:** "Si la Sala decantó por mayoría, que no existía título valor, dejó la decisión incompleta, a mitad de camino, anonadando el derecho, porque no avanzó a un estadio de análisis necesario para no esquilmar el derecho del acreedor. Esto por cuanto, con independencia de la existencia o no de título valor, patentemente los instrumentos objeto de cobro representaban en forma fidedigna "auténticos títulos ejecutivos" con la plenitud de las características señaladas. Este razonamiento halla asiento en las mismas facturas materia de ejecución, respecto de las cuales, el legislador con sabiduría inquebrantable, en el artículo 774 del Código de Comercio, para salvaguardar el derecho material dispone: "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán "(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)". De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a: 1. La autenticidad. 2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado. En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos. Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la obligada. A simple vista, a golpe de ojo, sin rodeos, las facturas objeto de exigibilidad procedían de la demandada, su propia firma no la tachó de falsa, estaba demostrada su procedencia y autoría. Aparece la firma de la parte obligada, y además, la prestación es suficientemente clara, expresa y totalmente exigible, al hallarse de plazo vencido.<sup>3</sup> (se destaca).

#### IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que negó el mandamiento de pago, por las alegaciones de la mandataria judicial de la parte demandante?

#### V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento es pertinente advertir en primer lugar que, esta instancia previo a verificar si procedía la orden de apremio o no, bajo el argumento de la jurisprudencia en cita de la "potestad deber" donde se especifica que tiene la facultad de revisar de manera oficiosa el lleno de los requisitos del título valor objeto de marras, en este caso lo concerniente a las facturas cambiarías

<sup>3</sup> MARGARITA CABELLO BLANCO - T 1100102030002017-02695-00 - STC20214-2017

allegadas al plenario, por cuanto en la demanda la profesional del derecho asegura que se tratan de sendos títulos valores, deduciéndose de dicho estudio que las mismas adolecen de lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 774 del Código de Comercio “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”; situación, que incluso no es objeto de reparo alguno por la recurrente, ya que en su escrito acepta tal hecho, no obstante, alega que tal escenario no afecta la validez del negocio jurídico, circunstancia que este Despacho, comparte, puesto que el negocio causal no puede verse afectado, empero, este trámite no es el mecanismo procesal para hacer valer las consecuencias de ese negocio inicial, por cuanto el proceso ejecutivo parte de una obligación clara, expresa y exigible, situación que no ocurre en este asunto y que se analizará en líneas posteriores.

Aunado a ello, tampoco era procedente la inadmisión de la demanda, pues, si bien el juez debe cuestionarse si el libelo de la demanda comprende las exigencias del artículo 82 del C.G.P., los cuales connotan un defecto formal, en esta clase de juicios ejecutivos, además de ello, es una labor oficiosa del funcionario judicial, analizar los documentos base de la ejecución, a gracia de ello, se analiza los requisitos esenciales de tales títulos, deviniendo para este asunto la negación de librar mandamiento, ante la ausencia de los mismos, al advertir que no comportaban en la existencia de un título valor “*factura cambiaria*”, tal y como fue pedido en la demanda, pues en dicho escrito inicial tampoco se dijo que correspondía a un *título complejo*, del cual para su validez requería de otros “anexos”, que nunca fueron allegados al plenario.

En este sentido, y siendo que los documentos base de ejecución no comportan en facturas cambiarias, los mismos se concebirán como títulos ejecutivos tal y como lo ha aceptado la jurisprudencia, y ante dicha premisa se procede a analizar si los mismos apremian la orden de pago deprecada.

Por tanto, se tiene que el artículo 422 *ibídem*, refiere que “Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas fuera del texto original. Siendo así las cosas y teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa, se vislumbra que los títulos base de recaudo ejecutivo, deben comportar primeramente dos presupuestos básicos, a saber, la autenticidad y deben emanar del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado. Conforme a ello, se evidencia que los mismos adolecen de la aceptación, pues, -reitérese-, que si bien aparece una rúbrica, la misma no se diferencia si corresponde o no, al aceptante que es este caso, debería ser el representante legal del establecimiento de comercio o la persona autorizada para ello, o pertenece al transportador, lo que de suyo impone, la ausencia de la aceptación de la entidad ejecutada que en efecto la obligaría a comportar el pago de lo pactado, deviniendo de ello, su inexistencia como títulos ejecutivos ya que no emanan directamente del deudor, o por lo menos en este asunto no se ha comprobado con las pruebas allegadas al plenario, pues dicha situación no puede establecerse como obvia, tal y como lo disiente la apoderada judicial por el hecho que en los referidos títulos aparezca designado un destinatario y/o cliente, pero que es evidente la falta de aceptación, y siendo ello así, las obligaciones no son exigibles -reitérese- que dicha circunstancia tampoco afecta el negocio jurídico inicial, pero que en esta oportunidad tal contexto conlleva a que los referidos documentos no sean considerados como títulos ejecutivos, pues desatienden los presupuestos del artículo 422 del C.G.P y por ende no saldrá avante el recurso formulado.

Ahora como quiera que este proceso, se trata de un asunto de de mínima cuantía y por disposición legal debe tramitarse en única instancia, el recurso de alzada se torna en improcedente.

## **VI. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **Resuelve**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto n.º 1037 de 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

**En Estado n.º 52 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 16 de Julio de 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845bbf91a8e103660f833ec59bc4490252ff93734505851cf7190f14733dbee9**

Documento generado en 15/07/2021 01:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**